



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN – PARTICION ADICIONAL -Incidente-
Causante: MARIA DEBORA CUERVO DE CORREDOR
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00096 00

El abogado NEWMAN BAEZ MARTINEZ, proceda a radicar el poder en los términos de la providencia de esta misma fecha.

La memorialista del escrito radicado el 10/03/2023, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73302d1fa16413c474d930272b7e123abbaa8b389831a6b181847db8d6a5fbd**

Documento generado en 21/04/2023 09:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN – Incidente de nulidad
Causante: MARIA DEBORA CUERVO DE CORREDOR
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00096 00

Para efectos de dar trámite a los escritos radicados por el abogado NEWMAN BAEZ MARTINEZ, en calidad de apoderado del señor José Miguel Salvador Corredor Cuervo, proceda a radicarse el poder en debida forma, ya sea hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68d689db3bc4f731a4bdc3ccb642f522d645149aa31ae7e6fd033e45e1e38a**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION SOECIEDAD CONYUGAL
Demandante: ENRIQUE SANCHEZ GODY
Demandado: EVANGELINA CELIS
Radicado: 11 001 31 10 025 -2015 00140 00

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado el señor ENRIQUE SANCHEZ GODOY, solicitó continuar con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quince de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El 19 de mayo de 2014, se dio trámite al liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores ENRIQUE SANCHEZ GODOY, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.872.441 y la señora EVANGELINA CELIS QUINCHE, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.713.092; se ordenó enterar al ex-cónyuge sobre la actuación del presente asunto y emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, cumpliendo con la notificación a la ex socia conyugal, esta fue notificada de forma personal.

En cumplimiento al Art. 1° del Acuerdo No. PSAA15-10300 de 25 de febrero de 2015 y Acuerdo No. PSAA15-10313 de 05 de marzo de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho ordeno la remisión del proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá en Descongestión.

El juzgado Segundo de Familia de Descongestión Bogotá D.C., en cumplimiento al acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, PSAA15-10313 del 05 de marzo de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura y el No. CSBTAI5-395 del 12 de marzo de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura, Sola Administrativa, ultimo que regula el reparto para los despachos de descongestión, se dispuso avocar el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Quince de Familia de Bogotá.



Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, presentados y aprobados por auto de fecha diciembre 1º de 2016.

Dando aplicación al literal c) del art. 626 del C.G. del P., que derogó las disposiciones de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el numeral 6º del art. 625 del C. G. del P., (tránsito de legislación), se adecuó el trámite a las normatividad del Código General del Proceso. Ahora.

Como quiera que los abogados no se encontraban autorizados para partir la masa social, de acuerdo a lo normado en el art. 507 del Código General del Proceso, en el mismo auto que DECRETÓ, la partición se le concedió a las partes el término de 3 días, para autorizar a sus apoderados a presentar la partición, y por no haberse dado cumplimiento el despacho designado el cargo de partidor a un auxiliar de la justicia.

El 24 de febrero de 2023, hizo presentación del trabajo de partición y como quiera que no se presentaron objeciones, procede el despacho de decidir sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de partición, hecho por el partidor, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, más cuando la misma se presentó en ceros, el cual precisa el despacho, se entiende que fue presentada en los términos de los inventarios y avalúos. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 24 de febrero de 2023.



SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de ésta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el evento de haberse decretado, previo la revisión de remanentes.

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986b8e0028729e3d88ce4d3b9a41950cfe63ac12d72ea77bf29c305ec09901c**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de 2023

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Luz Danelly Moreno Moreno
En favor de: Estefani Rojas Moreno
RAD. 110013110025-2016-00320 00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1° Téngase en cuenta que el curador ad litem del titular del acto se notificó de la presente demanda el 23 de febrero de 2023 y contestó la demanda (archivo PDF 035).

Visto lo solicitado en pág. 4 archivo PDF 035, como gastos de curaduría, se señala la suma de \$600.000, que deberá cancelar la parte actora.

2° Cumplido lo ordenado en auto calendado en fecha 02 de diciembre 2022, visto en (archivo PDF 039), se proveerá lo de rigor respecto la continuidad del presente asunto.

3. De conformidad con el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, **DECRETAR** la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 38 ibídem, y deberá consignar como mínimo:

a). La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b). Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c). Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

2. **OFICIAR** a la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, remitiendo copia total del expediente, para que rinda informe. **Por secretaria** remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados.

4. **NOTIFICAR** del presente trámite al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.



Recibido el informe de valoración de apoyos, y previo a dar traslado del mismo, **NOTIFICAR** este auto a las personas identificadas en la demanda y en el precitado informe como personas de apoyo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 024 DE 24 ABRIL DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7c7bedd37b6f5b352a69bc6cca5cd0a963c9e28e7a4dd5968160965ddf803d**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado: ASTRID GLADIARY CORTES LÓPEZ
Radicado: 1100131100 25 2017 00324 00

Téngase en cuenta que fue vinculada la ex cónyuge en los términos de la ley 2213 de 2022, de lo cual se deja constancia que no se hizo parte en el proceso.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6º del art. 523 del C. G del P., de la norma en cita, **SEÑALASE el día 02 del mes de octubre, del año en curso, a la hora de las 2:30 pm**, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, “Artículo 7º “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes. (...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas...”.

Igualmente se requiere a los interesados remitir por correo electrónico el acta de inventarios y avalúos al despacho y demás interesados con una anterioridad de 3 días



previos a la fecha señalada, lo anterior dando aplicación a los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7908dccfc225408a0eea980011dc2d048071f5ac1aa191f2087c9a95c12934f**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Muerte presunta por desaparecimiento
Desaparecido: José Vicente Leiva Navia
Radicado: 110013110025-2017-00398-00

El memorialista del escrito radicado el 1º de marzo, estese a lo dispuesto en auto anterior, tenga en cuenta que el despacho lleva una agenda, la cual se registra por orden de salida las audiencias.

Por la secretaría proceda aclarar su informe, dado que el presunto desaparecido ya fue emplazado y designado un curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2effc77d49cc1d0ad076b2d699b9fc28e1869652745aaddc5e74e92a291073b4**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: FRANCY LORENA AVILA CHAVEZ
Demandado: LEONARDO ALBERTO PATIÑO TORRES
Radicado: 110013110025-2017- -0738-00

A la memorialista del escrito radicado el 11 de marzo de 2023, se le pone de presente el informe de la secretaría de 11 de abril de 2023 obrante a Pdf 008 del cuaderno de medida cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc68283983dfe709aeac436f68f745b4f1e10ced0b886166dec5527e5865870**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Edith Rocío Garzón Pinzón y otro
En favor de: Angie Carolina Garzón Pinzón
RAD. 110013110025-2018-00035 00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1° Obre en autos el escrito proveniente por el abogado en amparo de pobreza de la parte demandante y visto en archivo PDF 021

2° Como el curador ad litem designado en proveído 8 de febrero de 2023, guardó silencio frente a su nombramiento, se releva del encargo y se procede a DESIGNAR al abogado (a) SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la titular del acto jurídico.

Comuníquese la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en sanciones legales. Una vez aceptado el cargo, por secretaria notifíquesele en debida forma el auto del 8 de febrero de 2023.

3. De conformidad con el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, **DECRETAR** la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 38 ibídem, y deberá consignar como mínimo:

a). La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b). Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c). Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

OFICIAR a la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, remitiendo copia total del expediente, para que rinda informe. **Por secretaria** remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados.



Recibido el informe de valoración de apoyos, y previo a dar traslado del mismo, **NOTIFICAR** este auto a las personas identificadas en la demanda y en el precitado informe como personas de apoyo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 024 DE 24 ABRIL DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a70c1204a716b6a249b956cef9ad4492b01c3e57149416b40b9a0595fc463**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés 2023

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: María Elena Vargas Ávila
En favor de: July Andrea García Vargas
RAD. 110013110025-2018-00370 00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1° Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del curador ad litem, visto en archivo PDF 029

2° Una vez recibido el informe de valoración de apoyos se proveerá respecto del traslado y las notificaciones ordenadas en el numeral 5° del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 024 DE 24 ABRIL DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c24fc20b678cffc5609dfa3172892487723aa2856523d59a114aa6d851677**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: MIGUEL GIRALDO VALBUENA y ASCENSION PEÑA DE GIRALDO
Radicado: 110013110025-2018- -0606-00

Agotado el trámite de la instancia se define aquí en sentencia la controversia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores MORELIA GIRALDO PEÑA, MYRIAM GIRALDO PEÑA, BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA, MARIA CONSUELO GIRALDO PEÑA, MARIA DEL CARMEN GIRALDO PEÑA y MARIA ELCY GIRALDO PEÑA y ANA RITA PEÑA y MARTHA ESPERANZA GIRALDO en calidad de heredera y cesionaria, se hicieron parte en el asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores causante MIGUEL GIRALDO VALBUENA y ASCENSION PEÑA DE GIRALDO, conforme lo reglado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.049.598 y 20.628.667 respectivamente, reconoció a los señores MORELIA GIRALDO PEÑA, MYRIAM GIRALDO PEÑA, en su condición de hijos y se ordenó el emplazamiento de las demás personas interesadas en la mortuoria¹.

Por auto del 13 de agosto de 2019, se reconoció o a: MARIA DEL CARMEN GIRALDO PEÑA, MARIA ELCY GIRALDO PEÑA, BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA y MARIA CONSUELO GIRALDO PEÑA en calidad de herederas de los causantes MIGUEL GIRALDO VALBUENA y ASCENSION PEÑA DE GIRALDO; ANA RITA PEÑA, como heredera de ASCENSION PEÑA DE GIRALDO.

En providencia del 14 de noviembre de 2019, se reconoció a la señora MARTHA ESPERANZA GIRALDO, calidad de heredera y cesionaria y verificado el llamado edictal, señaló fecha para llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos².

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del (a) causante, el día 6 de mayo de 2021, fueron aprobados por no presentarse objeciones sobre lo inventariado³.

¹ Pdf 001

² Pdf 003

³ Pdf 011



En providencias del 9 de diciembre de 2022, se decretó la PARTICIÓN, designándose a los apoderados de los reconocidos como partidores⁴.

El profesional presentó su trabajo el 7 de marzo de 2023, como se aprecia a Pdf 065 y dado que venció el termino de traslado en silencio al no presentarse objeciones se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de adjudicación, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y Avalúo, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos obrantes y el acta de inventarios, se liquidó la sociedad conyugal de los causantes, distribuyéndose el 100% de las partidas existentes dentro del proceso, sin que exista pasivo por pagar. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad que corresponda los bienes, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que dispongan los interesados. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 7 de marzo de 2023, dentro del proceso de sucesión

⁴ Pdf 059



de los causantes MIGUEL GIRALDO VALBUENA y ASCENSION PEÑA DE GIRALDO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. Nos. 3.049.598 y 20.628.667 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente.

TERCERO: Regístrese la presente decisión, Líbrese los Oficios a las entidades que corresponda, teniendo en cuenta los bienes objeto de partición.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares, OFÍCIESE a cada una de las entidades que corresponda, previa revisión del expediente en el evento de remanentes.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702dc08f69c7e494b8c6ab5ac46f7abbe53fd96832e5b11f5a28e52f802781d**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Causante: FRUCTUOSO MENDEZ PULIDO
Radicado: 110013110025-2019- -0860-00

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la misma se pone en conocimiento de los interesados.

En los términos señalados en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda la actuación procesal, por solicitud del apoderado que representa a quienes solicitaron la suspensión.

Como quiera que la reanudación se emitió por solicitud de parte sin que venciera el término señalado en auto del 17 de septiembre de 2021, comuníquesele telegráficamente a los demás interesado de la presente decisión.

En firme este proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

La documental radicada el 30/03/2023, se le dará tramite una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 24</u> de fecha <u>24 de abril de 2023</u>.</p> <p>CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c807db52f87ebbbc80266faf80b14f68e5364d6f257ab93b3d801a35a765952**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: EDGAR FABIO SALDAÑA CANO
Radicado: 110013110025-2021- -0572-00

Se decide a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN y como subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por el abogado Hernando Arenas Valderrama, apoderado de los señores Carol Julieth Saldaña Zambrano y Edgar David Saldaña Zambrano, contra el auto de fecha 8 de marzo del 2023, que aprueba los inventarios y avalúos adicionales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el recurrente que, “se aportaron nuevamente inventarios bajo excusa de un nuevo inventario sin soporte ni respaldo alguno en representación de terceras personas.

Nunca recibí escrito de dichos inventarios ni por parte de la representación jurídica ni se tuvo acceso al mismo electrónicamente hasta el día de hoy

Se generaron conductas que anulan el proceso y más cuan se encuentran afectado los derechos de un menor de edad.

en audiencia de inventarios y avalúos fue resuelto el tema de pasivos y quedaron en firme no compareció ningún acreedor objeciones a los pasivos en diligencia de inventarios y avalúos. el artículo 501 del c. g. de p., consagra la posibilidad de que los acreedores del causante acudan, como interesados, a la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del c.c. se guarda silencio sobre los activos apropiados por el representante del menor Y del usufructo y salsedades (sic) cometidas

(...)

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como depasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito ...”



Por lo que solicita que se revoque en su totalidad el auto del 8 de marzo y se decrete la nulidad de lo actuado acusado y en su defecto se profiera un auto que rechace los inventarios presentados respecto a los pasivos.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

En esta oportunidad, no le asiste razón al censor en su argumentación, por lo que de entrada se dirá que el auto recurrido no se revocará, por las razones que se exponen a continuación.

El Código General del Proceso, permite a los interesados y /o partes, presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios y en dichos inventarios, a diferencia del Código del procedimiento Civil, pueden recaer pasivos sobre deudas

Al respecto el Art. 502 del C. G del P. señala: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”. (subraya y negrilla del despacho)

De la revisión de las actuaciones se tiene:

El apoderado de la señora Angélica Trujillo Sarmiento, a través de correo del despacho el 07/12/2022, radicó el acta de inventarios y avalúos adicionales, escrito que ingresó al despacho el 9 de febrero de 2023.

Por auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso que de conformidad con lo estipulado en el artículo 502 del Código General del Proceso, se corre traslado a los demás interesados de los Inventarios y Avalúos adicionales presentados por el apoderado de la señora Angélica Trujillo Sarmiento, compañera permanente del causante, y representante legal del heredero menor de edad Edgar Joel Saldaña Trujillo, por el término legal de tres (3) días.

Vencido el término de traslado, el expediente ingresa al despacho y en providencia del 8 de marzo de 2023, se indicó que como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido en proveído anterior, el Despacho, encontrando ajustados a



derecho los inventarios y avalúos adicionales, en aplicación de lo prescrito inciso 3º del artículo 502 del Código General del P., les imparte su APROBACIÓN.

Ahora, de la revisión de los escritos radicados al despacho, no se advierte que el quejoso haya presentado objeción o inconformidad a los inventarios y avalúos adicionales que fueron aprobados en auto que se pretende se reponga.

Es por ello, que el despacho en ningún momento interpretó erradamente la norma, fue el apoderado recurrente que con su desidia dejó vencer el término concedido por el art. 502 del C. G del P., otorgado mediante auto del 22 de febrero de 2023.

Ahora, en lo referente a que los pasivos fueron tema en la diligencia de inventarios y avalúos, lo mismo no resulta preciso, pues como se indicó el Art. 502 del C. G del P. permite el inventario adicional de bienes o deudas.

De otra parte, si bien es cierto la ley 2213 del 2022, señala la obligatoriedad de las partes en el uso de las tecnologías en su artículo 3, también lo es que establece en el art. 9, lo referente a la notificación por estado y traslados, precisando que “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Con ello se quiere decir, que de no haberse acreditado el envío del acta de inventarios y avalúos el despacho por auto debe correr traslado, esto con el fin de no vulnerar derechos a los demás interesados para que presenten sus inconformidades.

Bajo este contexto es evidente la improcedencia del recurso como quiera que los argumentos con los que refiere que la decisión es arbitraria o caprichosa obedece a la no interpretación del ordenamiento legal vigente respecto a la procedencia de incluir deudas en los inventarios y avalúos adicionales.

Por lo anterior no se revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a la ley, manteniendo en todas sus partes lo allí decidido, y negando la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., ni aparecer establecido en norma especial.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado 8 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



2.- **NO CONCEDER** el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743c05d26304ad4f85e6c7085f5bdfc5a2b9149ad9ebbcd9f5fc0f27fde5e83**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Inés Cristina Medina Araque
En favor de: Imelda Araque Rojas
RAD. 110013110025-2022-00462

Vista la actuación surtida, se dispone:

Atendiendo el escrito que antecede, visto en archivo PDF 038, como el auxiliar de la justicia designado mediante providencia de 08 de febrero de 2023 no ha aceptado el encargo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo, y en su lugar se designa como curador ad litem de la señora Imelda Araque Rojas al abogado (a) RICARDO ANDRES ZAMBRANO HERNÁNDEZ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado.

Comuníquese la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en sanciones legales. Una vez aceptado el cargo, por secretaria notifíquesele en debida forma el auto del 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 024 DE 24 ABRIL DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbfa29131b125a806a802c4c31600c1f9ed8bd460ca8c8cd7ac7cbb53c4420b**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSE LUCAS MARTINEZ
Demandado: HERDEROS DE MARIA ANA ROSA TOCUA MUÑOZ
Radicado: 110013110025-2022- -0654-00

Se tiene en cuenta la notificación personal de los señores CARMEN ROSA MARTINEZ TOCUA, ROLFI ESPITIA TOCUA, CARLOS ALEXANDER TOCUA, conforme al formato de notificación visto a Pdf(s) 017, 019 y 021, respectivamente y al envío del expediente digital.

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, tenga en cuenta los memorialistas que en el presente asunto no se ha trabado la litis en su totalidad. Una vez trabada, se estudiará la procedencia de la solicitud.

Conforme a lo anterior se tiene por no contestada la demanda por parte de los demandados CARMEN ROSA MARTINEZ TOCUA, ROLFI ESPITIA TOCUA, CARLOS ALEXANDER TOCUA.

De otra parte, téngase en cuenta que los herederos indeterminados de la señora MARIA ANA ROSA TOCUA MUÑOZ, fueron emplazados en los términos de la ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido interesado al proceso.

En consecuencia, se designa como curador a los herederos indeterminados de la causante MARIA ANA ROSA TOCUA MUÑOZ (a) Dr.:



1. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES.

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700554b7d2b4d92b3ef19bb18956c100b70a848ec4265077b0785e7cba1f3bce**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Teresa Ortiz de Vivas
En favor de: Evangelina Ortiz Barrios
RAD. 110013110025-2022-00673

Vista la actuación surtida, se dispone:

1° Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del curador ad litem, visto en archivo PDF 020

2° Una vez recibido el informe de valoración de apoyos se proveerá respecto del traslado y las notificaciones ordenadas en el numeral 5° del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 024 DE 24 ABRIL DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e8c23b068191e3fbc03bc2e1f91a06fecca4b9d6855053d861483ed7b4961**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS – EJECUTIVO
Demandante: MERY ANDREA MURILLO
Demandado: DANIEL EDUARDO VILLAMIL RANGEL
Radicado: 110013110025-2022- -0718-00

Se tiene en cuenta que el señor DANIEL EDUARDO VILLAMIL RANGEL, se notificó en los términos de la ley 2213 de 2022.

Por lo que el formato de notificación visto a Pdf (s) 011 y el envío del expediente digital con fecha 14 de marzo de 2023 no se tendrá en cuenta como fecha de notificación.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA PACHON, como apoderada del señor DANIEL EDUARDO VILLAMIL RANGEL, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, las cuales no fueron descorridas por la parte actora.

2.- Conforme al art. 443 del C. G del. P., **SEÑALAR el día 04 del mes octubre del año 2023 a la hora de las 2:30 pm** a llevar a cabo la audiencia que trata los arts. 392 y 372 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

INFORMAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, “Artículo 7º “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades



judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes. (...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas...".

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00307adc0e7f7f3abcf427b7340ae3cfc0d32e891a8b9d49ddce1783254ea5a**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS – EJECUTIVO
Demandante: MERY ANDREA MURILLO
Demandado: DANIEL EDUARDO VILLAMIL RANGEL
Radicado: 110013110025-2022- -0718-00

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre las excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la presentación de excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c8f93c8e88efb793fd1b02bd07208d920a86a9aa32a26826e755ef06a71d56**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: NATALIA DEL PILAR MONTENEGRO SIERRA
En favor de: CLARA INES SIERRA MARTINEZ
RAD. 110013110025-2023-00157 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Precítese las pretensiones de la demanda, de tal forma que se determine cuáles son los actos jurídicos en los que la señora CLARA INES SIERRA MARTINEZ requiere de apoyo, y sobre los que este despacho deba pronunciarse (núm. 4º y 5º, art. 3º y literal a, núm. 8º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019), ya que se presume su capacidad, y no procede la designación general, innominada e ilimitada de apoyos.

2.- Alléguese el Registro civil de nacimiento de la señora JEANETH SIERRA LÓPEZ hermana de la titular del acto jurídico.

3.- Preséntese, El certificado de fondo de pensiones y el certificado de tradición y libertad de los inmuebles que se aluden en el acápite de hechos numeral decimocuarto de la demanda.

4.- Infórmese si la dirección de notificación física del titular del acto jurídico y de actora corresponden a la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 024 DE 24 ABRIL DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccc5c30b480ea2e0379851b5a1d86d88b5cd7202383c5cb48f40009d1f8cfc**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: DAVID LEONARDO RINCÓN TAFUR – CLARA INÉS TAFUR CÁRDENA
Demandado: JUAN BERNABÉ ARIAS CASTAÑEDA
Radicado: 110013110025-2023- -0202-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, declaratoria de unión marital de hecho, constitución disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

2.- Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, En el evento de desconocer la ubicación de la documental, solicitada, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd4dd36413bfcf253002c0c65b962a6075fbc24f4efa6f67a8a15c59c397f7**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
demandante: DIANA MARCELA DUEÑAS CARRANZA
demandado: JOSE SANDRO RIVERA ROJAS
Radicado: 110013110025-2023- -0206-00

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor SERGIO ALEJANDRO y SARA VALENTINA RIVERA DUEÑAS representados legalmente por su progenitora señora DIANA MARCELA DUEÑAS CARRANZA en contra del señor JOSE SANDRO RIVERA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.294.140.00), por las cuotas alimentarias y de vestuario relacionadas en la presente demanda.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo



adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 de fecha 24 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae6795153ead1fcb216e764148297e08e7854e3937ca8f887a44719b56eff**

Documento generado en 21/04/2023 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>